

SA-0079-2020



AUTO N° 661 / 2024

AUTO No. 0661 27 SEP 2024

Por el cual se legaliza una medida preventiva dentro de un proceso sancionatorio ambiental

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0079-2020.

Presunto Infractor: VICTOR JULIO DUEÑEZ FONSECA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.150.941

Informe Técnico: Memorando SEYCA-CYS-096-2020 y Memorando SEYCA-GEA-154-2024

Lugar de la presunta afectación: Finca Villa Piedad, Ruitoque Bajo, municipio de Floridablanca, georreferenciado con las siguientes coordenadas N:7°2'214.3 E: -73°7'29.1

ASNМ: 852.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-CYS-096-2020 del 06 de octubre de 2020 (folio 1), se remite a la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios CDMB, Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 18 de septiembre de 2020, por el personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB.

Que mediante Auto No. 0189 del 03 de marzo de 2021, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra del **VICTOR JULIO DUEÑEZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.150.941, a consecuencia de llevar a cabo las actividades de minería, explotación, beneficio y transformación de material de arcilla y con esto realizar emisiones atmosféricas producto de las actividades de ladrillera, sin contar con los permisos emitidos por la Autoridad Ambiental, y del mismo modo se ordenó imponer medida preventiva, consistente en la suspensión de obra o actividad de explotación de arcilla en ladrillera, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental competente, en el predio ubicado en la Finca Villa Piedad, Ruitoque Bajo, municipio de Floridablanca - Santander. (folio 35-43)

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado por aviso el día 07 de septiembre de 2022 según constancia secretarial. (folio 48)

Mediante Auto No. 0627 del 18 de septiembre de 2023 "Por medio del cual se formulan cargos", en contra del **VICTOR JULIO DUEÑEZ FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.150.941, (folio 51-57) por incumplir presuntamente la normatividad ambiental así:

"**CARGO PRIMERO: CARGO ÚNICO:** *Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en el Artículo 74° del Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", Artículos 2.2.5.1.7.2. - 2.2.5.1.7.4. - 2.2.5.1.7.9. - del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Resolución No. 0760 de*

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0661

SA-0079-2020

27 SEP 2024

2010, Resolución No. 2153 de 2010 y artículos 1 de la Resolución No. 619 del 07 de julio de 1997 "Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.", , a consecuencia de realizar actividades de minería, explotación, beneficio y transformación de material de arcilla y emisiones atmosféricas producto de las actividades de la ladrillera, sin contar con los permisos emitidos por la Autoridad Ambiental Competente".

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, en este caso se evidencia que el señor **VICTOR JULIO DUEÑEZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.150.941, guardó silencio.

Así mismo, por medio de Auto No. 0362 del veinticuatro (24) de junio de 2024 se profirió auto de Pruebas dentro del trámite sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando SEYCA – GEA- 154-2024, La Subdirección de Evaluación y Control SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, solicitó, Legalizar la medida preventiva No. 037 del 24 de septiembre de 2024, consistente en la suspensión temporal de actividades de fabricación de ladrillos sin aplicar las buenas prácticas de ingeniería conforme al protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas; además por realizar actividades de explotación de material arcilloso sin los respectivos permisos (título minero y licencia ambiental) y captación de agua para la actividad industrial sin el respectivo permiso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

SA-0079-2020

0081
27 SEP 2024

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

"Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, *"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."*

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que consagra la facultad a prevención: *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99*

27 SEP 2024

SA-0079-2020

de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades**" (Negrita fuera del texto original)

El artículo 4 ibidem, establece que, "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibidem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

B. PROCEDIMIENTO

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,"

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Dispone el artículo 12 ídem, que, “*Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*”

Complementariamente el artículo 15, consagra que, “*Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*”

Señala igualmente la ley 1333 de 2009, en el artículo 32 que, “*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*”

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Frente al decomiso y aprehensión preventivos la ley 1333 en su artículo 38, consagra: “*Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*”

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o

SA-0079-2020

rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El memorando SEYCA-GEA-154-2024 de veintiséis (26) de septiembre de 2024, por medio del cual se remite el informe técnico de ampliación como resultado de la visita de inspección ocular realizada el día 23 y 24 de julio de 2024 señala que, “ En atención denuncias ciudadanas radicadas ante la CDMB en la cual informan sobre "contaminación ambiental constante que se realiza en los horarios de la madrugada por la quema de llantas y otros materiales de combustión para el funcionamiento de una ladrillera ilegal que se encuentra en el predio Villa Piedad, sector la Hormiga- Guayabal, Ruitoque Bajo Girón...", de lo cual personal adscrito al Grupo Elite Ambiental -GEA y de la Coordinación Seguimiento para la Sostenibilidad de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA de la CDMB, realizó visita técnica de inspección ocular los días 23 de julio y 24 de septiembre de 2024 con el fin de verificar la situación, llegando al sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°06'17.273" E: -73°08'4.890", Finca Villa Piedad, ubicada en la vereda Ruitoque Bajo del municipio de Floridablanca (límites entre el municipio de Girón y Floridablanca), evidenciando lo siguiente:

- Funcionamiento de una actividad económica consistente en fabricación ladrillos, la cual cuenta con dos (02) hornos tipo chircal (artesanal) con una producción de 6.000 y 4.000 ladrillos al mes aproximadamente por cada horno, con un peso de 5 kilogramos cada uno, en donde se realiza quema dos veces al mes (en promedio).
- Uno de los hornos cuenta con chimenea o ducto de descarga elaborado con canecas metálicas de 220 litros, ubicadas una sobre la otra para una altura de aproximadamente 8 metros, de lo cual se encontró cargado con ladrillo. El otro horno no cuenta con ducto para la descarga de las emisiones atmosféricas, generándose estas de manera directa en la zona de influencia.
- Al momento de la inspección ocular practicada el día 23 de julio de 2024, se informa que solo funciona el horno 1, debido a que junto al otro horno (horno 2) hay una actividad avícola que se ve afectada por el humo que genera el horno 2, sin embargo, al momento de la inspección ocular practicada el 24 de septiembre de 2024, se encuentra en funcionamiento el horno 2, encendido y generando emisión sin ducto de salida.
- Para el proceso de cocción del ladrillo utilizan como combustible rusque y madera de carpintería, muebles y otros residuos sólidos, observando acopio de este en la entrada al horno. Informan que el horno funciona con carbón, no obstante, solo se encontró una cantidad mínima junto al horno 1 y no se suministraron soporte de compra de este.
- Frente al aprovechamiento del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad, manifiestan lo obtienen de la quebrada la Ruitoca, sin que aportaran soportes al respecto. Asimismo, se observa acumulación de agua en el predio (jagüey o lago artesanal pequeño) del cual no cuentan con documentación de legalidad para la captación.
- Al momento de la inspección ocular no aportaron informaron de la procedencia del material utilizado para la fabricación de ladrillos, no obstante, en las coordenadas N: 7°2'13.98" E: - 73°7'30.568 se observan excavaciones para la extracción de arcillas para la fabricación de ladrillos.
- El proceso de fabricación de la mezcla es manual, cuentan con dos mezcladores con motor que funcionan con Diesel.
- De acuerdo con lo indagado, se informa que el predio esta arrendado a los señores Alejandro Niño e Israel Sequeda quienes no aportaron documentos al respecto, sin embargo, el predio es de propiedad del señor Víctor Julio Dueñez, quien se encontró al momento de las inspecciones oculares y atendió las visitas.
- Dentro del predio se tiene una cochera para la cría de cerdos, encontrando al momento de la inspección ocular 12 porcinos. Las heces fecales son recogidas en una caja en concreto destapada y finalmente descargadas al recurso suelo. Adicionalmente se

SA-0079-2020

4087 27 SEP 2024

observan fugas de las aguas residuales, las cuales han conformado una escorrentía con descarga directa sobre al

OBSERVACIONES:

El presente informe se remite al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, con el fin de que el mismo sea tenido en cuenta dentro del proceso administrativo sancionatorio en curso SA-0079-2020, toda vez que continúan las actividades generadoras de emisiones atmosféricas sin implementar adecuadas prácticas de ingeniería, así como por el desarrollo de actividades de explotación de material arcilloso y captación de agua sin los respectivos documentos de legalidad”.

De acuerdo con lo expresado, es claro que pese a haberse ordenado la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad de explotación de arcilla en la ladrillera, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental competente, por medio del auto 0189 del 03 de marzo de 2021, los infractores continúan desarrollando la actividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho en el deber que le asiste de salvaguardar el medio ambiente y en virtud del principio de prevención tendiente a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, considera pertinente **LEGALIZAR** la medida preventiva impuesta en la visita técnica realizada el día veinticuatro (24) de septiembre de 2024 mediante acta medida preventiva del 24 de septiembre de 2024, consistente en la suspensión temporal de actividades de fabricación de ladrillos por no manejar buenas prácticas de ingeniería, conforme al protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas; aunado a lo anterior por realizar actividades de explotación de material arcilloso sin los respectivos permisos (título minero y licencia ambiental) y por desarrollar actividades captación de agua para el desarrollo de dicha actividad sin el respectivo permiso proferido por la Autoridad Ambiental competente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión temporal de actividades de fabricación de ladrillos por no buenas prácticas de ingeniería, conforme al protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas; aunado a lo anterior por realizar actividades de explotación de material arcilloso sin los respectivos permisos (título minero y licencia ambiental) y por desarrollar actividades captación de agua para el desarrollo de dicha actividad sin el respectivo permiso proferido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio denominado Finca Villa Piedad, ubicada en la vereda Ruitoque bajo del municipio de Floridablanca, predio identificado con la matrícula inmobiliaria 300-199487, cédula catastral 00-01-0002-0374-000, medida preventiva impuesta mediante acta de medida preventiva del veinticuatro (24) de septiembre de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Medidas Preventivas que se imponen son de inmediato cumplimiento y su incumplimiento o el retiro de las cintas u otros elementos utilizados para el cumplimiento de las mismas por parte del presunto infractor, será tenido en cuenta como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comisionar a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA- para que efectúe el respectivo seguimiento a las medidas preventivas a que se refiere

0661

27 SEP 2024

SA-0079-2020

el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **VICTOR JULIO DUEÑEZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.150.941, en la dirección Carrera 1 No. 29 – 18, barrio la cumbre del municipio de Floridablanca, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cymb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, al señor **VICTOR JULIO DUEÑEZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.150.941, en el correo electrónico que se indique para dicho fin de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor y el apoderado deberán acusar recibido del mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

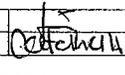
PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Laura Julieth Pedraza Calderón	Abogada Contratista	
Aprobó:	María Catalina Hernández	Coordinador Grupo Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable: Secretaría General /Grupo Procesos Sancionatorios			

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_20754

40EZ*248:33

Señor
VICTOR JULIO DUEÑEZ FONSECA
 Dirección: Carrera 1 N° 29-18, Barrio La Cumbre
 Floridablanca

Asunto: Citación Notificación
 Expediente SA-0079-2020 (Auto 0661 del 27 de septiembre de 2024 por el cual se Legaliza una Medida Preventiva dentro de un Proceso Sancionatorio Ambiental)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0079-2020	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	FORMULACIÓN DE CARGOS

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
 Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



